

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 311

Referencia:

Año: 1942

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-1942

Título: POR EL CUAL SE ADICIONA Y REFORMA EL DECRETO N° 159, DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1941, QUE REGLAMENTA EL TRANSITO EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 8726

Publicada el: 10-02-1942

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tránsito, Vehículos a motor

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.431

Rollo: 76

Posición: 682

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 1

Referencia: 1-85

Año: 1985

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-11-1985

Título: POR EL CUAL SE DA UNA AUTORIZACION A LA COMISION BANCARIA NACIONAL

Dictada por: MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

Gaceta Oficial: 20496

Publicada el: 21-02-1986

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Ahorro e instituciones de préstamo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.627

Rollo: 13

Posición: 2593

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: RESOLUCION

Número: 1

Referencia:

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-02-1996

Título: QUE LA RESIDENCIA EN MEDICINA CRITICA-TERAPIA INTENSIVA CONSTARA DE TRES
(3) AÑOS DE DURACION, UNO DE LOS CUALES DEBE SER DE ROTACION POR MEDICINA
INTERNA

Dictada por: MINISTRO DE SALUD

Gaceta Oficial: 23051

Publicada el: 05-06-1996

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. SANITARIO

Palabras Claves: Profesionales de la salud, Fisioterapeutas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 666.000

Rollo: 139

Posición: 1913

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 10 DE FEBRERO DE 1942

NUMERO 8726

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 310 de 22 de Enero de 1942, por el cual se hace un nombramiento

Decreto N° 311 de 30 de Enero de 1942, por el cual se adiciona y reforma un Decreto.

Decreto N° 312 de 31 de Enero de 1942, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 313 de 31 de Enero de 1942, por el cual se reorganiza el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Resolución N° 64 de 30 de Enero de 1942, por la cual se resuelve una consulta. *Sección Segunda*

Resueltos Nos. 295, 296 y 297 de 30 de Enero de 1942, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución N° 268 de 26 de Enero de 1942, por la cual se niega una petición. *Sección Primera*

Resuelto N° 811 de 28 de Enero de 1942, por el cual se concede un permiso.

Resuelta N° 818 de 28 de Enero de 1942, por el cual se concede una renuncia.

Resuelto N° 819 de 28 de Enero de 1942, por el cual se concede permiso para importar narcóticos.

Resuelto N° 830 de 29 de Enero de 1942, por el cual se concede permiso para el importe de narcóticos.

Sección: Marina Mercante

Resoluciones Nos. 301, 302, 303, 304 y 305 de 24 de Enero de 1942, por las cuales se nacionalizan unas naves.

Resolución N° 306 de 24 de Enero de 1942, por la cual se cancela patente de navegación.

Resolución N° 307 de 24 de Enero de 1942, por la cual se ordena la expedición de nueva patente de navegación.

Resolución N° 308 de 24 de Enero de 1942, por la cual niegase devolución solicitada.

Acuerdos Municipales.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 310 (DE 28 DE ENERO DE 1942)

por el cual se nombra el Secretario del Juez de Tránsito del Distrito de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico. Se nombra al señor Demetrio Toral R. Secretario del Juez de Tránsito del Distrito de Panamá, en reemplazo del señor Julio C. Arjona, quien pasa a ocupar otro puesto. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

DECRETO NUMERO 312 (DE 31 DE ENERO DE 1942)

por el cual se hace un nombramiento en la Intendencia General del Cuerpo de Policía Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico. Nómbrase al señor Rolando Ramírez Oficial de Primera (1ª) categoría en la Intendencia General del Cuerpo de Policía Nacional, en reemplazo del señor Carlos E. Santanach A., quien renunció el cargo. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

SE ADICIONA Y REFORMA DECRETO

DECRETO NUMERO 311 (DE 30 DE ENERO DE 1942)

por el cual se adiciona y reforma el Decreto N° 159, de 19 de Septiembre de 1941, que reglamenta el tránsito en el territorio de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que algunos de los artículos del Decreto N° 159, de 19 de Septiembre de 1941, por circunstancias especiales no podrán ponerse en rigor por ahora;

Que en la aplicación de otros artículos de este mismo Decreto se ha comprobado la necesidad de reformarlos,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 13 del Decreto N° 159, de 19 de Septiembre de 1941, quedará así:

"Es prohibido:

- a) El lavado o reparación de vehículos en la vía pública.
- b) El uso de llantas neumáticas cuya superficie de rodaje se haya gastado mostrando las lousas".

Artículo 2º El artículo 23, quedará así:

"Los conductores y colectores de autobuses destinados al transporte pagado de pasajeros deben estar uniformados. Al efecto, la Inspección General del Tránsito, adoptará los diseños y colores. A los demás conductores de vehículos de pasajeros se les exigirá corrección y limpieza en el vestir".

Artículo 3º Se deroga el inciso (e) del artículo 32.

Artículo 4º El artículo 36, quedará así:

"Las restricciones de velocidad para los vehículos que lleven carga y estén equipados con llantas sólidas serán las siguientes:

De no más de 5.000 libras. . . . 40 mK. (25 millas) por hora.

De 6.000 a 12.000 libras. 32 Kms. (20 millas) por hora.

De más de 12.000 libras, (24 Km. (15 millas) por hora.

La velocidad para estos vehículos dentro de las ciudades no excederá de 24 Kms. (15 millas) por hora".

Artículo 5º Se deroga el inciso (d) del artículo 124.

Artículo 6º El artículo 133, quedará así:

"Para los autobuses y para los camiones no previstos en el artículo 36 de este Decreto, 50 Km. (30 millas) por hora en las carreteras y 32 Km. (20 millas) en las ciudades o pueblos".

Artículo 7º El artículo 134, quedará así:

"Para los automóviles de alquiler, comprendidos entre éstos las camionetas, 65 Km. (40 millas) por hora en las carreteras y 32 Km. (20 millas) en las ciudades o pueblos".

Artículo 8º El artículo 135, quedará así:

"Para automóviles de uso privado o motocicletas 80 Km. (40 millas) por hora en las carreteras y 32 Km. (20 millas) en las ciudades o pueblos".

Artículo 9º El artículo 140, quedará así:

"La Inspección General del Tránsito llevará a cabo cada seis meses un examen general de vehículos".

Artículo 10. El artículo 143, quedará así:

"El Inspector General del Tránsito podrá suspender temporal o definitivamente las licencias de un conductor cuando comprobare que sufre de algún defecto que lo inhabilita en el manejo de vehículos. También podrá recomendar que sean sancionados con pena de suspensión temporal o cancelación definitiva de las licencias, los conductores que conforme al historial de que trata el artículo anterior, el número, frecuencia, reincidencia específica y naturaleza de las faltas cometidas, se hagan acreedores a ella".

Artículo 11. El artículo 155, quedará así:

"La autoridad que al hacer una anotación en el historial de la licencia observare que con aquella se completan diez infracciones, retendrá y remitirá dicha licencia a la Inspección General del Tránsito. Si las faltas cometidas no son graves o frecuentes, la Inspección General del Tránsito le renovará al interesado la licencia, expidiéndole un nuevo formulario con la anotación de que es el segundo. Estas nuevas copias llevarán un timbre de cinco balboas. Si las faltas son graves o frecuentes, el tribunal competente podrá suspender temporal o definitivamente dichas licencias".

Artículo 12. El artículo 156, quedará así:

"Si habiéndosele expedido un segundo formulario un conductor de vehículos incurriere en otras faltas que a juicio de la Inspección General del Tránsito lo inhabiliten para el manejo de vehículos, se le cancelará definitivamente la licencia por el funcionario competente.

En los casos en que a un conductor de vehículos se le hubiese suspendido o cancelado la licencia de chofer y posteriormente demostrare que es acreedor a que se le autorice nuevamente para el manejo de vehículos, será preciso que por acuerdo del Inspector General del Tránsito, del Jefe del Tránsito y el Jefe de la Sección Cuarta del Ministerio de Gobierno y Justicia, se disponga la rehabilitación a que haya lugar".

Artículo 13. El artículo IV se subdividirá así:

"De la Inspección General del Tránsito"

"De las sanciones y su aplicación".

Artículo 14. Se derogan los artículos 10 y 11 del mismo Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

REORGANIZACION

DECRETO NUMERO 313

(DE 31 DE ENERO DE 1942)

por el cual se reorganiza el Ministerio de Gobierno y Justicia, y se establecen las funciones de sus respectivas secciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 84 divide el despacho administrativo del Poder Ejecutivo en seis Ministerios de Estado y faculta expresamente al Presidente de la República para hacer la distribución de los negocios de cada uno, y lo autoriza para disponer lo conveniente para su organización interna, y

Que basado en dicha autorización este Ministerio expidió el Decreto Nº 155, de 10 de Septiembre de 1941, sobre distribución de los negocios de la Administración entre los Ministerios de Estado.

DECRETA:

Artículo 1º Todas las secciones del Despacho del Ministerio de Gobierno y Justicia estarán bajo la dirección e inspección del Ministro, y bajo la vigilancia inmediata del Primer y Segundo Secretarios, en la forma que más adelante se indica.

SECCION PRIMERA: GOBIERNO

Artículo 2º Corresponde a la Sección Primera todo lo relacionado con los siguientes asuntos: Asamblea Nacional; consultas y apelaciones de las resoluciones de los Gobernadores; revisión y suspensión de los acuerdos municipales; apelaciones y consultas de las resoluciones de las autoridades de policía; división territorial; elecciones populares; lo relativo a la defensa de los puertos; levantamiento de cartas marítimas y mapas del territorio nacional; los cuerpos contra incendio; las festividades públicas; intérpretes oficiales; nombramientos, posesiones, licencias y renuncias de todos los empleados del ramo de Gobierno y Justicia, excepto los nombramientos, posesiones, licencias y renuncias que se hagan mediante Resueltos relacionados con la Policía; contratos en general; auxilios pecuniarios a los miembros del Cuerpo de Policía Nacional; permisos para importación y uso de armas y municiones en general; Archivo Nacional; Banda Republicana; lo relativo a las Cédulas de identidad personal.

SECCION SEGUNDA: JUSTICIA

Artículo 3º Corresponde a la Sección Segunda todo lo relacionado con los siguientes asuntos: Poder Judicial; Ministerio Público, Notarías y Oficinas de Registro Público y Civil; interpretación de las disposiciones sobre materia civil; judicial, comercial, de minas y penal; cumplimien-